

Bogotá, 23/04/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330229851**

Fecha: 23/04/2025

Señor (a) (es)

GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS

CALLE 85 48 01 BL 31 LC 146

ITAGUI, ANTIOQUIA

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 667

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **667** de **05/02/2025** expedida por **LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (28 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 0667 DE 05-02-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **10064 del 03 de noviembre 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.** (en adelante la Investigada) identificada con **NIT 800242118-0**, por la presunta vulneración a la normatividad del sector transporte.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso en la página web el día 15 de mayo 2024¹.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO QUINTO** de la resolución No. **10064 del 03 de noviembre 2023**, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 06 de junio 2024.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO allegó escrito de descargos, en los términos estipulados en la resolución **No. 10064 del 03 de noviembre 2023**.

QUINTO: Que mediante Resolución **No. 6832 del 12 de julio 2024**, esta Dirección ordenó la apertura de periodo probatorio, se cerró el periodo probatorio se decretaron pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Espacio en blanco

¹ Consulta en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-mayo-2024/>

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

SEXTO: Que la referida resolución fue notificada por aviso en la página web el día 12 de septiembre 2024.²

SEPTIMO: Que mediante **Resolución No. 12061 del 15 de noviembre de 2024**, esta Dirección ordenó el cierre del período probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

OCTAVO: Que la referida resolución fue notificada por aviso en la página web el día 27 de diciembre 2024³ y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 14 de enero 2025.

8.1. Que, una vez consultadas las bases de gestión documental de la entidad, al vencimiento del término otorgado, se evidencio que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con **NIT. 800242118-0**, no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término otorgado mediante la **Resolución No. 12061 del 15 de noviembre 2024**.

NOVENO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

9.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.⁴

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁶ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de

² Consulta en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-septiembre-2024/>

³ Consulta en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-diciembre-2024/>

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

9.2 Regularidad del procedimiento administrativo

9.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁷

9.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁸ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁰

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹²⁻¹³

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁴

⁷ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁸ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁹ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁰ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹¹ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹² "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹³ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁴ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal¹⁸. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁰

¹⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁶ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁸ Ibídem

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁰ **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso,

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

DECIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²¹

10.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²²

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con **NIT 800242118-0**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

10.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"(...) 19.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. con 800242118-0, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito." (...)

10.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

10.2.2. Cargas probatorias

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

10.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".²³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²⁴ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",²⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁶

10.3.1. Respetto del cargo único frente a la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente haber Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: "[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior y como se mencionó en la resolución de apertura de investigación número 10064 del 03 de noviembre 2023, la Superintendencia de

²³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

²⁴ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

²⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁶ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 0667

DE 05-02-2025

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

Transporte ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. por el presunto incumplimiento en la cancelación del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo, como se expone a continuación:

10.3.1.2 Radicados No. 20235340827632 y 20235340827622 del 26 de abril 2024.

Bogotá abril 21 del 2023

SEÑORES: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto : QUEJA INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE MANIFIESTO DE CARGA 2200300000550 DE LA EMPRESA GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTE SAS

Yo CONSEJO BELTRAN ROA identifica con cedula de ciudadanía numero 41.709.082 de Bogotá, me dirijo a ustedes para exponer la queja de incumplimiento de pago por parte de la empresa GRANCOLOMBIA DE TRANSPORTE SAS NIT 800242118 ubicada en la ciudad de Itagüí Antioquia CLL 66# # 43-34.

El día 21 de agosto del 2022 nos contrataron para realizar un servicio de transporte de carga en el vehículo de mi propiedad de placas AJE474 con numero de manifiesto del ministerio de transporte 2200300000550M origen del viaje BUENAVENTURA con destino a la ciudad de APARTADO por valor de \$3'500.000 con un anticipo por valor de \$2'450.000 quedando un saldo pendiente a la entrega de los documentos cumplidos por valor \$850.500 el cual a la fecha no a sido cancelado por parte de la transportadora o su representante legal .

Hemos realizo varias veces la solicitud de pago por medios de llamadas Telefónicas y mensajes via WhatsApp a los siguientes números sin obtener ninguna respuesta solo incumplimiento al pago del saldo

3014723068 señor David

3105382753 señora valentina

3212449245 señora Sandra

Agradezco de toda su atención y pronta colaboración

NOTA: anexo

Manifiesto de carga

Cedula de ciudadanía

Registro fotográfico

Cordialmente

Consejo Beltran Roa

CONSEJO BELTRAN ROA

CC:41709082

Cel:3002837500

Correo:fernadovargas0804@hotmail.com

Ilustración. 1. Queja incumplimiento de pago de manifiesto de carga 2200300000550 de la empresa Grancolombiana. Correo VUR 26/04/2023 GD#58 Rad. 20235340827632.

Mediante los radicados en mención, el señor Consejo Beltrán Roa, presentó queja en contra de la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**, bajo los siguientes argumentos:

"El día 21 de agosto del 2022 nos contrataron para realizar un servicio de transporte de carga, en el vehículo de mi propiedad de placas AJE474 con numero de manifiesto del ministerio de transporte 2200300000550M origen del viaje BUENAVENTURA con destino a la ciudad de APARTADO por valor 3.500 con un

RESOLUCIÓN No 0667 DE 05-02-2025

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

antipico por valor de \$2.450.000 quedando un saldo pendiente a la entrega de los documentos cumplidos por valor de \$850.500 el cual a la fecha no ha sido cancelado por parte de la transportadora o su representante legal. (...)"

(sic)

En relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas AJE474 el señor Consejo Beltrán Roa aportó el siguiente manifiesto electrónico de carga, sobre el cual versa la queja presentada:

21-08-2022 11:47:44



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.

Nit: 800242118

Dirección: PENDIENTE DEFINIR

Ciudad: BUENAVENTURA

Teléfono:

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.

Manifiesto: 2200300000550M

Autorización: 70829537



INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA									
Fecha de Expedición (Día/mes/Año)		Tipo Manifiesto		Origen del Viaje		Destino del Viaje			
21-08-2022		GENERALES		BUENAVENTURA		APARTADO			
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR									
Titular Manifiesto		Doc.to de Identificación No.		Dirección		Telefono		Ciudad y Departamento	
BELTRAN ROA CONSEJO		41709082		CALLE 26 SUR 93 D 60 INTERIRO 16 APARTAMENTO		3124656447		BOGOTA	
Placa	Marca	Placa Semiremolque	Configuración	Peso Vacio	N° Poliza SOAT	Cia. Segura SOAT		Vencimiento SOAT	
AJE474	DODGE		2	5,000.0 Kgs	13796400001500	SEGUROS DEL ESTADO S.A.		11-06-2023	
Conductor		Doc.to de Identificación No.		CAT. LIC. CONDUCCION		Dirección		Telefono	
VARGAS GONZALEZ GERMAN		1026581062		1026581062-C2		CALLE 17 SUR 52-32		3203678386	
Conductor 2		Doc.to de Identificación No.		CAT. LIC. CONDUCCION		Dirección Cond. 2		Telefono Cond. 2	
Poseedor o Tenedor del Vehículo		Doc.to de Identificación No.		Dirección		Telefono		Ciudad	
BELTRAN ROA CONSEJO		41709082		CALLE 26 SUR 93 D 60 INTERIRO 16 APARTAMENTO		3124656447		BOGOTA	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA									
Información Mercancia					Información Remitente		Información Destinatario		
Numero de Remesa	Unidad de Medida	Cantidad	Naturaliza.	Empaque	Código de Producto	Producto Transportado	Nit / cc	Nombre / Razon Social	Dueño Poliza
003-000581	Kilogramos	3,000.0	CARGA NORMAL	Paquetes	003917	Tubos Y Accesorios	900736525 AGENCIA DE ADUANAS AGEM CALLE 5 A S A 33	900163731 Futuraseo Sas CARRERA 100 105-695	EMP
VALOR DEL VIAJE					OBSERVACIONES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE		\$3,500.000		LUGAR DE PAGO		FECHA		Cel. Cond.: 3203678386	
RETENCION EN LA FUENTE		\$35.000		BUENAVENTURA		26-08-2022		Contented: -	
RETENCION ICA		\$24.500							
VALOR NETO A PAGAR		\$3,440.500		CARGUE PAGADO POR		EMPRESA			
VALOR ANTICIPO		\$2,450.000		DESCARGUE PAGADO POR		EMPRESA			
BALDO A PAGAR		\$850.500							
VALOR A PAGAR FACTADO EN LETRAS: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CTVS ML									
Documento Firmado digitalmente por la empresa					GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.				

Ilustración 2 Manifiesto Electrónico de Carga No. 2200300000550M expedido el 21/08/2022 por la empresa GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas aportadas, se tiene que el señor Consejo Beltrán Roa prestó el servicio de transporte a la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**, en el vehículo de placas AJE474 en el tiempo correspondiente a 21 de agosto de 2022, operación de transporte amparada mediante el manifiesto de carga No. 2200300000550M, con destino al municipio de Apartadó.

De acuerdo con los valores que se pueden observar en el manifiesto, se observa que se pagó anticipo por un valor de \$2.450.000, quedando un saldo a pagar de \$850.500, luego procedió el despacho a verificar las fechas de cargue y descargue con el fin de establecer la exigibilidad del pago como lo determina la norma, entendiendo que será 5 días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, en los términos establecidos por la ley.

Es así como, para el descargue, el 28 de enero 2025 el despacho procedió a consultar la plataforma RND, en la opción cumplido remesa encontrando que la fecha de descargue fue el 23 de agosto de 2022, tal como se observa a continuación:

"Por la cual se decide una actuación administrativa"



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarGenerador de CargaHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

martes, 28 de enero de 2025SUPERINTENDENCIA DE PUERTOSSalida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Cumplir Remesa

Entrada Desci	Fecha Salida Desci	Hora Salida Desci	Horas Pacto Desci	Minutos Pacto Desci	Horas Reales Descargue	Minutos Reales Descargue	Fecha Cta Cargu	Hora Cta Cargu	Fecha Cta Desci	Hora Cta Desci	Nro. Manifiesto
	2022/08/23	17:10	2	0	1	90					2200300000550M

Transmitir Archivo Plano

Ilustración 3 Consulta en la plataforma RNDC de la fecha de descargue del manifiesto No.200300000550M expedido el 21/08/2022

De acuerdo con lo anterior se tiene que si la fecha de descargue correspondía al 23 de agosto 2022 entonces la investigada tenía hasta el 30 de agosto de 2022 para cancelar el saldo a pagar entendiendo que en el caso en concreto hubo anticipo, por lo tanto, el pago tendría que ser del saldo a pagar respetando por supuesto las deducciones de ley tales como la Retención en la fuente y la Retención ICA.

La investigada no presentó respuesta al requerimiento, ni presentó descargos ni alegatos, por lo que no se cuenta con material probatorio que demuestre que la investigada haya cancelado el saldo a pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía transportada. En consecuencia, no se desvirtuaron los argumentos presentados en relación con el manifiesto electrónico de carga No. 200300000550M.

Radicado No. 20235340017532 del 06/01/2023

Mediante el radicado en mención, el señor Pablo Alirio Romero Molina, presentó queja en contra de la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**, bajo los siguientes argumentos:

(sic) "desde el pasado 30 de agosto le realice un servicio de transporte de carga por carretera, con mi vehículo de placas wfr776, de Cartagena a Bogotá, este viaje se entrega sin ninguna novedad, se envían los documentos a la empresa para cumplir, para que me puedan cancelar el saldo que quedo pendiente por mi trabajo, pero desde entonces y a hoy 6 de enero no dan respuesta, agradezco de antemano la gestión que me puedan ayudar para no perder el saldo. adjunto copia del manifiesto (...)"

En relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas WFR776 el señor Pablo Alirio Romero Molina aportó: manifiesto electrónico de carga:

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No 0667 DE 05-02-2025

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

30-08-2022 15:23:07

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.

NIT: 800242118

Dirección: PENDIENTE POR DEFINIR

Ciudad: CARTAGENA

Teléfono:

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 1 al 12) y de la ley 950 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio

Manifiesto: 2200400000138M

Autorización: 71104079

Pag. 1

INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA									
Fecha de Expedición (Dímes/Año)		Tipo Manifiesto		Origen del Viaje		Destino del Viaje			
30-08-2022		GENERALES CON		CARTAGENA		BOGOTA			
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR									
Titular Manifiesto		Doccto. de Identificación No.		Dirección		Telefono		Ciudad y Departamento	
ROMERO MOLINA PABLO		74339512		CARRERA 104 16-28 INT 5 APTO 702		3202328490		BOGOTA	
Placa	Marca	Placa Semiremolque	Configuración	Peso Vacio	Nº Pelota SOAT	Cia. Segura SOAT		Vencimiento SOAT	
WFR776	KENWORTH	S63311	3S3	15.000,0 Kgs	3600001592	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM		10-05-2023	
Conductor		Doccto. de identificación No.		CAT. LIC. CONDUCCION		Dirección		Telefono	
CASTRO BUSTOS JORGE ENRIQUE		79163970		79163970-C3		CALLE 10 1 A 18		3133773413	
Conductor 2		Doccto. de identificación No.		CAT. LIC. CONDUCCION		Dirección Cond. 2		Telefono Cond. 2	
Poseedor o Tenedor del Vehículo		Doccto. de identificación No.		Dirección		Telefono		Ciudad	
ROMERO MOLINA PABLO		74339512		CARRERA 104 16-28 INT 5 APTO 702		3202328490		BOGOTA	
Información Mercancia					Información Remitente			Información Destinatario	
Numero de Remesa	Unidad de Medida	Cantidad	Naturaliza.	Empaque	Código de Producto	Producto Transportado	NIT / cc	Nombre / Razon Social	Duño Poliza
004-000147	Kilogramos	22.900,0	CARGA NORMAL	Un Contenedor	007318	Tornillos Y Tuercas	950736525 AGENCIA DE ADUANAS AGEM CARTAGENA	830134245 Importadora Colombiana De Auto CARRERA 56 13-35	EMP
VALOR DEL VIAJE					OBSERVACIONES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE		\$4.850.000		LUGAR DE PAGO		FECHA		Cel. Cond.: 3133773413 Contened.: TCNU176388-8	
RETENCION EN LA FUENTE		\$48.900		CARTAGENA		04-09-2022			
RETENCION ICA		\$0							
VALOR NETO A PAGAR		\$4.801.500		CARGUE PAGADO POR		EMPRESA			
VALOR ANTICIPO		\$3.395.000		DESCARGUE PAGADO POR		EMPRESA			
SALDO A PAGAR		\$1.212.500							
VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS: UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL QUIENTOS PESOS CON CERO CTVS MIL									
Documento Firmado digitalmente por la empresa					GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S				
18066 FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO FIRMA Y HUELLA CONDUCTOR FIRMA FUNCIONARIO EMPRESA									

Ilustración 4 Manifiesto Electrónico de Carga No. 2200400000138M expedido el 30/08/2022 por la empresa GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor Pablo Alirio Romero Molina prestó el servicio de transporte a la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**, en el vehículo de placas WFR776, en el tiempo correspondiente a 30 de agosto de 2022, operación de transporte amparada mediante el manifiesto de carga No. 2200400000138M, con destino a la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con los valores que se pueden observar en el manifiesto, se observa que se pagó anticipo por un valor de \$3.395.000, quedando un saldo a pagar de \$1.212.500, luego procedió el despacho a verificar las fechas de cargue y descargue con el fin de establecer la exigibilidad del pago como lo determina la norma, entendiendo que será 5 días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, en los términos establecidos por la ley.

Es así como, para el descargue, el 30 de enero 2025 el despacho procedió a consultar la plataforma RND, en la opción cumplido remesa encontrando que la fecha de descargue fue el 01 de septiembre de 2022, tal como se observa a continuación:

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

Fecha Salida Descarga	Hora Salida Descarga	Horas Pacto Descarga	Minutos Pacto Descarga	Horas Reales Descarga	Minutos Reales Descarga	Fecha Cita Carga	Hora Cita Carga	Fecha Cita Descarga	Hora Cita Descarga	Nro. Manifiesto	Nombre
2022/09/01	16:45	2	0	2	164					2200400000138M	

Ilustración 5 Consulta en la plataforma RNDP de la fecha de descargue del manifiesto No. 2200400000138M expedido el 30/08/2022

De acuerdo con lo anterior se tiene que si la fecha de descargue correspondía al 01 de septiembre 2022 entonces la investigada tenía hasta el 08 de septiembre de 2022 para cancelar el saldo a pagar entendiendo que en el caso en concreto hubo anticipo, por lo tanto, el pago tendría que ser del saldo a pagar respetando por supuesto las deducciones de ley tales como la Retención en la fuente y la Retención ICA.

La investigada no presentó respuesta al requerimiento, ni presentó descargos ni alegatos, por lo que no se cuenta con material probatorio que demuestre que la investigada haya cancelado el saldo a pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía transportada. En consecuencia, no se desvirtuaron los argumentos presentados en relación con el manifiesto electrónico de carga No. 2200400000138M.

El anterior ejercicio se replicó con la totalidad del material probatorio aportado por poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga identificado con placas, WFR776, AJE474 de las operaciones amparadas mediante manifiestos de carga No. 2200400000138M del 30/08/2022 y 2200300000550M del 21/08/2022 así que es válido afirmar que la Superintendencia de Transporte realizó la valoración probatoria de las pruebas allegadas en las quejas presentadas, garantizando así el debido proceso.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO ÚNICO, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.**

DECIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".²⁷

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.²⁸ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

²⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4
²⁸ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

10.4. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literal g) del decreto 1079 de 2015, se declara responsabilidad frente al Cargo único al investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

10.4.2 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

10.5. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica –, las normas presuntamente vulneradas – imputación normativa – y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesales en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**²⁹ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

*Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y

establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

²⁹Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico - UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Que mediante la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, se estableció el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025 de la siguiente manera:

"Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2025."

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente por concepto de dos (2) manifiestos objeto de investigación:

Frente al **CARGO ÚNICO**, se impone una sanción a título de **MULTA** esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, al no guardar prudencia y diligencia con el deber de atender los deberes que impone la norma sumado a no dar cumplimiento a la cancelación del valor a pagar de manera oportuna y completa a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga identificado con placa, WFR776, AJE474 de las operaciones amparadas mediante manifiestos de carga No. 2200400000138M del 30/08/2022 y 2200300000550M del 21/08/2022, esto, con el fin de garantizar la simetría de las relaciones económicas entre los sujetos que hacen parte de la cadena de transporte.

Al **CARGO ÚNICO**, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.822.500)** equivalente a 6.82 SMMLV al año 2022³⁰, que a su vez equivalen a **(591) Unidades de Valor Básico** al año 2025, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

10.6. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

DÉCIMO SEPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Investigaciones.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 800242118 - 0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta descrita en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 800242118 - 0**:

Al CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** de al **CARGO ÚNICO**, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/ CTE (\$6.822.500)** equivalente a 6.82 SMMLV al año 2022³⁰, que a su vez equivalen a **(591) Unidades de Valor Básico** al año 2025, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa, Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 800242118 - 0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Directora de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por
ARIZA MARTÍNEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.02.04
14:35:09 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: gerencia@grancolombianadetransportes.com³⁰

Dirección: CL 85 48 01 BL 31 LC 146

Itagüí, Antioquia

Proyecto: Marilen Perez Morales - Contratista DITT

Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT

³⁰ Autorizado en VIGIA.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2025 - 11:42:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXh23d5nct

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.
Nit : 800242118-0
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 201641
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 19 de julio de 2017
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 66A NO 43 34
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : gerencia@grancolombianadetransportes.com
Teléfono comercial 1 : 4735610
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3014723068

Dirección para notificación judicial : CL 85 48 01 BL 31 LC 146
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : gerencia@grancolombianadetransportes.com
Teléfono para notificación 1 : 4735610
Teléfono para notificación 3 : 3014723068

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 626 del 12 de septiembre de 1994 de la Notaria Única de La

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2025 - 11:42:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXh23d5nct

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Calera, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Bogotá, el 14 de septiembre de 1994 bajo el No. 462748 del Libro IX, y en la Cámara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19105 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121765 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES SAN BERNARDO LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 025 del 15 de mayo de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Bogotá, el 01 de junio de 2015 bajo el No. 01944399 del Libro IX, y en la Cámara De Comercio De Cali, el del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121778 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de Bogotá D.C. a Cali.

Por Acta No. 02 del 13 de junio de 2017 de la Asamblea De Accionistas de Cali, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Cali, el 17 de julio de 2017 bajo el No. 11382 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121766 del Libro IX, Cambio de domicilio de Cali al municipio de Itagüí.

Por Escritura Pública No. 4443 del 02 de agosto de 2004 de la Notaria 45 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Bogotá, el 10 de agosto de 2004 bajo el No. 947225 del Libro IX, y en la Cámara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19106 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121768 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTES SAN BERNARDO LIMITADA por GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES LTDA.

Por Escritura Pública No. 4906 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaria 26 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Bogotá, el 28 de diciembre de 2006 bajo el No. 1100192 del Libro IX, y en la Cámara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19108 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121771 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad anónima. Se cambia el nombre de la sociedad de GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES LTDA por GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Por Acta No. 18 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Bogotá, el 12 de agosto de 2010 bajo el No. 01405753 del Libro IX, y en la Cámara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19113 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121773 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. por GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2025 - 11:42:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXh23d5nct

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 121777 de 19 de julio de 2017 se registró el acto administrativo No. 364 de 11 de marzo de 2005, expedido por Ministerio De Transporte en Bogotá, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social principal será la comercialización y prestación de los servicios de transportes y distribución en toda la república de Colombia y en cualquier país extranjero de servicios relacionados y conexos con el transporte de mercancías:

1. Administrar el uso de vehículos para transporte propios y/o de terceros.
2. Firmar contratos de transporte para la prestación de servicios de carga a terceros, sean empresas de transporte o compañías debidamente constituidas o personas naturales.
3. Financiar operaciones relacionadas con comisiones cobradas por la prestación del servicio de transporte, cobradas de acuerdo a unas tarifas de precios acordadas con anterioridad.
4. La sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones de cualquier naturaleza que estén relacionadas con el presente objeto social, así como cualesquiera actividades comerciales similares, conexas o suplementarias, que permitan desarrollar el comercio o la industria en la sociedad.
5. Asimismo, podrá desarrollar cualquier actividad económica lícita, tanto en Colombia como fuera del país.

Parágrafo: No obstante, lo anterior, la sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	120.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2025 - 11:42:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXh23d5nct

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	120.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	120.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la compañía y la administración de los negocios sociales compete al gerente de la sociedad. El gerente tendrá un (1) suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales, con las mismas atribuciones del principal.

Suplente: en las faltas absolutas o temporales del gerente de la sociedad, este será reemplazado por un (1) suplente, denominado representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades y obligaciones del gerente, el gerente es un mandatario con representación, investido de plenas funciones ejecutivas y administrativas y como tal tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. La representación legal de la sociedad en materia judicial, extrajudicial, administrativa y contractual.
2. Coordinar la gestión comercial y financiera de la sociedad.
3. La coordinación y la supervisión general de la sociedad, las cuales cumplirá con arreglo a lo establecido en los presentes estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la asamblea de accionistas.
4. Ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato, hasta por el monto de TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (3.000 SMLV) ajustados al objeto de la sociedad.

Con tal limitación podrá representar a la compañía judicial y extrajudicialmente, adquirir bienes para la sociedad, gravarlos y limitar su dominio, fundar sociedades o ingresar posteriormente, negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas, contratar pólizas de seguros, constituir apoderados, comparecer en juicio, transigir, arbitrar, conciliar, comprometer,

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2025 - 11:42:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXh23d5nct

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar, protestar, avalar, tener y pagar títulos valores y otros efectos de comercio y todos los demás aspecto jurídico necesarios para el desarrollo del objeto social.

5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas.

6. Convocar a asamblea general de accionistas de acuerdo con lo previsto por estos estatutos y la ley.

7. Dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones

Necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone.

8. Recomendar a la asamblea de accionistas la adopción de nuevas políticas.

9. Elaborar un informe escrito anual sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que, conjuntamente con el balance general del ejercicio y demás documentos exigidos por la ley, serán presentados a la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 24 del 02 de febrero de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2023 con el No. 167382 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DAVID ANDRES ARISTIZABAL DE LOS RIOS	C.C. No. 98.555.956

Por Acta No. 9 del 22 de julio de 2020 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2020 con el No. 144783 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	. VACANTE	*****

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 04/02/2025 - 11:42:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXh23d5nct

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

DOCUMENTO**INSCRIPCIÓN**

*) Acta No. 025 del 15 de mayo de 2015 de la Asamblea De Accionistas	121778 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 02 del 13 de junio de 2017 de la Asamblea De Accionistas	121766 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 4443 del 02 de agosto de 2004 de la Notaria 45 Bogotá	121767 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 4443 del 02 de agosto de 2004 de la Notaria 45 Bogotá	121768 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5131 del 02 de junio de 2005 de la Notaria 19 Bogotá	121769 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 4906 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaria 26 Bogotá	121771 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 1188 del 15 de febrero de 2008 de la Notaria 66 Bogotá	121772 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 21 del 16 de enero de 2013 de la Asamblea De Accionistas	121775 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 24 del 17 de octubre de 2013 de la Asamblea De Accionistas	121776 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 18 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Accionistas	121773 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 001 del 10 de mayo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	128330 del 31 de mayo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 007 del 28 de enero de 2021 de la Asamblea De Accionistas	148921 del 03 de febrero de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2025 - 11:42:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXh23d5nct

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.235.255.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800242118 0

* Razón social: GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS

E-mail: avancemosoperador@gmail.cc

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: GCT

* Objeto social o actividad: Transporte de carga por carretera a nivel nacional

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@grancolombianadeti

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: asis.admon0101@grancolomb

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [CALLE 66 A # 43 - 25](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar